



kV de 25 MVA no es correcta, pues lo aprobado es un transformador en 60/23 kV de 25 MVA (dos devanados);

Que, en el mismo sentido, la cantidad de Taps que tenga el transformador es una especificación que la determina la concesionaria de acuerdo a sus necesidades para operar el sistema de manera adecuada cumpliendo la normativa actual. No obstante, la afirmación que realiza SEAL en cuanto a los Taps carece de sustento técnico, es por ello que Osinermin ha realizado las simulaciones respectivas, considerando que en la SET Chala se implemente un transformador en 60/23 kV de 25 MVA con diferente disposición de Taps y bajo carga, con la finalidad de mostrar el efecto de la tensión en el lado de 60 kV en la SET Chala;

Que, de las simulaciones realizadas por Osinermin para ambas configuraciones de Taps, existe una pequeña variación de la tensión en la barra en 60 kV, lo cual se debe exclusivamente al efecto de la inyección de potencia reactiva del banco de capacitores existente de 5,4 MVar en SET Chala (barra de 22,9 kV) y no a las características especiales de los Taps que menciona SEAL; es decir la potencia reactiva que inyecta el banco de capacitores depende del cuadro de la tensión de alimentación, por lo que al mantener la tensión en el lado de 22,9 kV en su valor nominal, el banco de capacitores de MT inyecta también su potencia nominal y como consecuencia se mejora la tensión en ambas barras en SET Chala;

Que, como consecuencia de las nuevas consideraciones que plantea SEAL (transformador bajo carga y con mayor cantidad de Taps), de las simulaciones realizadas, se visualiza el Banco de capacitores en la barra de 60 kV en SET Chala, necesario para el año 2025, por lo que la fecha de ingreso del Banco de capacitores de 6 MVar debe ser en el año 2025 y no en el año 2024 como se propuso inicialmente;

Que, mantener la tensión en el lado de 22,9 kV es independiente de la configuración de los Taps del transformador que vaya a tener en SET Chala, es decir con diferentes configuraciones de diseño de Taps, es posible lograr que la tensión en 22,9 kV alcance el valor nominal; pero eso no asegura en ningún caso que simultáneamente también se mantenga la tensión del lado de 60 kV en su valor nominal;

Que, en las simulaciones realizadas por más que se mantenga controlada la tensión en el lado de 22,9 kV, automáticamente se pierde el control de la tensión en el lado de 60 kV que alcanzó tensiones peligrosas de hasta 0,89 pu (53,8 kV) al año 2025;

Que, por lo expuesto, se observa que es necesario que el banco de capacitores de 6 MVar aprobado por Osinermin en el presente proceso ingrese en el año 2025. En ese sentido, SEAL tendrá la potestad de definir la distribución de los Taps del transformador 60/23 kV de 25 MVA aprobado para SET Chala; ya que se ha demostrado que esto no influye para mantener la tensión del lado de 22,9 kV cercana a la tensión nominal;

Que, en base a lo expuesto, se concluye que el petitorio debe ser declarado fundado en parte; siendo infundado la solicitud de implementar un autotransformador en 60/66 kV de 25 MVA para SET Bella Unión con sus respectivas celdas para el año 2025 y fundado que el proyecto aprobado (Banco de capacitores de 6 MVar para SET Chala con su celda respectiva) sea implementado para el año 2025;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 043-2023-GRT y el Informe Legal N° 044-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado

por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 02-2023, de fecha 26 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A contra la Resolución N° 229-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 191-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, junto a las demás modificaciones producto de los procesos administrativos en curso, en resolución complementaria.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 043-2023-GRT e Informe Legal N° 044-2023-GRT en la página web institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2146799-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

## Aprueban los “Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial”

### RESOLUCIÓN N° 103-2022/CLC-INDECOPI

27 de diciembre de 2022

VISTOS:

El «Proyecto de Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial» (en adelante, Proyecto de Lineamientos) presentado por la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección), los comentarios recibidos al Proyecto de Lineamientos y el análisis realizado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión); y,

CONSIDERANDO:

1. El 7 de enero del 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley de Control de Concentraciones), mediante la cual se dispuso la implementación de un régimen de control previo de operaciones de concentración

empresarial en todos los sectores de la economía nacional a fin de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

2. Asimismo, el 4 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo No. 039-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, el Reglamento).

3. Conforme lo dispone la Ley de Control de Concentraciones, el procedimiento de control previo de concentraciones supone determinar principalmente dos aspectos esenciales: (i) si una operación debe ser sometida obligatoriamente al régimen de control de concentraciones; esto es, si califica como una operación de concentración empresarial y supera los umbrales de notificación; y, luego (ii) si dicha operación de concentración empresarial podría generar una restricción significativa a la competencia.

4. En esa línea, esta Comisión considera importante brindar pautas que permitan determinar si una operación califica como un acto de concentración, así como desarrollar los principales elementos a considerarse para la evaluación de los efectos de la operación.

5. Al respecto, según lo establecido en el literal c) del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley de Control de Concentraciones<sup>2</sup> y el artículo 9 del Decreto Legislativo 807, que dispone las facultades, normas y organización del Indecopi, la Comisión tiene la facultad de aprobar lineamientos que orienten a los agentes económicos del mercado sobre la correcta interpretación de las normas que rigen su actuación.

6. Conforme a ello, la Dirección presentó a la Comisión el Proyecto de Lineamientos, el cual fue publicado el 31 de mayo del 2022 en el portal institucional del Indecopi para recibir comentarios de especialistas y de la ciudadanía en general, a efectos de que éstos sean oportunamente valorados por la Comisión en la elaboración de la versión final.

7. La Comisión analizó y discutió la pertinencia de los comentarios recibidos. Como consecuencia de ello, decidió incorporar algunas modificaciones al Proyecto de Lineamientos. Para ello, encargó a la Dirección la preparación de una versión final de los lineamientos que recoja los ajustes acordados.

8. La Dirección presentó la versión definitiva de los lineamientos ante la Comisión. Luego de su revisión, la Comisión considera que corresponde aprobar la publicación de los «Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial».

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

#### RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar los «Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial».

**Segundo.-** Encargar a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia la publicación de los «Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial», en el portal electrónico del Indecopi, así como la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, Nancy Aracelly Laca Ramos y María del Pilar Cebrecos González.

LUCIO ANDRÉS SÁNCHEZ POVIS  
Presidente  
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

2146617-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA REGIONAL  
N° 00002-2023-SUNAT/7R0000

#### DEJAR SIN EFECTO DESIGNACIÓN Y DESIGNAR AUXILIAR COACTIVO DE LA INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE

Chiclayo, 26 de enero de 2023

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia 0710240004753-2019-SUNAT/7R0300 publicada el 23/12/2019, se designó al Sr. Jorge Enzo Rázuri Fernández como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque.

Que, a la fecha, el Sr. Jorge Enzo Rázuri Fernández se encuentra desempeñando funciones en otra unidad orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;

Que, por lo tanto, resulta necesario dejar sin efecto la designación antes mencionada y designar nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque para garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de la deuda tributaria;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, la profesional propuesta ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque del funcionario Sr. Jorge Enzo Rázuri Fernández.

**Artículo Segundo.-** Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque, a la funcionaria que se indica a continuación:

N°	Registro	Apellidos y Nombres
1	2195	Díaz Gamarra Rocío del Carmen

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PERCY FERNANDEZ BACA MORAN  
Intendente  
Intendencia Regional Lambayeque

2146840-1